

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 729

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL

DEMANDADO: PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ
BRYAN ALFONSO CASTILLO ESCALLÓN

RADICADO: 760014003002-2021-00850-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo pagaré donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados **PAOLA ANDREA CARMONA MUÑOZ y BRYAN ALFONSO CASTILLO ESCALLÓN** se sirva pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8.811.288 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré No. 6, aportado con la demanda.
- b) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$17.098.265 M/CTE correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré No. 7, aportado con la demanda.
- d) Por los intereses demora, sobre el valor descrito en el literal “c” a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que tiene un término de diez (10)

días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA, abogada titulada, portadora de T.P. No. 27.809 del CJS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA